



09 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 32826 presentado por la administrada GRIMALDINA OBREGON SARMIENTO, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3043-2020-MPH/GPEyT, de fecha 03.10.2020; y, el Informe Legal N° 1098-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 308-2020-MPH/GPEyT, de fecha 10.11.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, hace conocer el recurso de apelación presentado por la administrada GRIMALDINA OBREGON SARMIENTO contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Seguridad Ciudadana N° 3043-2020-MPH/GPEyT, que declara procedente en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2286-2020-MPH/GPEyT.

Que, mediante Expediente N° 32826, de fecha 03.11.2020, la administrada GRIMALDINA OBREGON SARMIENTO interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3043-2020-MPH/GPEyT, señalando que ha cumplido con el pago de la multa impuesta y solicita se deje sin efecto la sanción de clausura.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3043-2020-MPH/GPEyT, de fecha 30.10.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo declara procedente en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2286-2020-MPH/GPEyT, en el extremo referido a la Clausura Temporal DISMINUYENDO a 20 días calendarios la sanción impuesta.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2286-2020-MPH/GPEyT, de fecha 05.10.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAZAR-FLORERIA", ubicado en el jr. Cajamarca N° 171-Huancayo, conducido por la administrada GRIMALDINA OBREGON SARMIENTO.

Que, con fecha 01.09.2020 se impuso la administrada GRIMALDA OBREGON SARMIENTO la PAPELETA DE INFRACCION N° 006119, con Código de Infracción GPEYT 66 por "exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m²"; imponiéndose sanción pecuniaria del 10% de la UIT y sanción no pecuniaria de retención decomiso y clausura temporal, respecto del local comercial BAZAR-FLORERIA ubicado en el Jr. Cajamarca N° 171-Huancayo.

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; Así mismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento, principios que vela por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente,

Que, el recurso de apelación en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra regulado en el Art° 220° de la norma líneas arriba citada, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", concordante con el numeral 218.2) del 218° de la ley acotada, que establece el plazo para su interposición, de 15 días perentorios; verificándose que el recurso que apelación que nos ocupa se encuentra dentro del plazo legal, por lo corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia.

Que, el presente caso se inicia con la Papeleta de Infracción N° 006119, de fecha 01.09.2020, impuesta



a la administrada GRIMALDA OBREGON SARMIENTO por "exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m²"; Código de Infracción GPEYT 66 del CUISA, respecto del local comercial BAZAR-FLORERIA ubicado en el Jr. Cajamarca N° 171-Huancayo, imponiéndose sanción pecuniaria del 10% de la UIT y sanción no pecuniaria de retención decomiso y clausura temporal; la administrada efectuó su descargo en el plazo de ley, siendo desestimado mediante Informe N° 832-2020-MPH/GPEYT/UP emitiéndose la Resolución de Gerencia de promoción Económica y Turismo N° 2286-2020-MPH/GPEYT, de fecha 05.10.2020, que resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAZAR-FLORERIA", ubicado en el Jr. Cajamarca N° 171-Huancayo, conducido por la administrada GRIMALDINA OBREGON SARMIENTO; acto resolutorio que fue objeto de reconsideración mediante Expediente N° 23475 resolviéndose mediante Resolución N° 3043-2020-MPH/GPEYT, de fecha 30.10.2020, declarando PROCEDENTE EN PARTE el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2286-2020-MPH/GPEYT, en el extremo de la clausura temporal, DISMINUYENDOSE a 20 días calendarios la sanción de clausura temporal; con fecha 03.11.2020 la administrada interpone recurso de apelación contra la referida resolución, siendo tal recurso impugnatorio materia del presente informe.

Que, de la verificación de los autos adjuntados, así como del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se advierte que la apelada reviste de toda la legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, habiendo actuado la Entidad conforme a sus atribuciones de fiscalización; debiendo tener en cuenta que en principio por mandato constitucional la Municipalidad goza de autonomía administrativa que le permite ejercer su potestad sancionadora dentro de un procedimiento sancionador, autonomía concordante con lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, en adelante RAISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; esta normativa establece que, la imposición de una papeleta de infracción genera sanciones independientes, tales como, una sanción pecuniaria de multa y una sanción complementaria; la primera es considerada como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, como son las contempladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA del RAISA, mientras que la segunda se genera con la finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, optándose por la clausura definitiva o temporal, de comiso, retiro etc; en este caso se ha impuesto a la administrada la sanción pecuniaria del 10% de la UIT y la sanción complementaria de clausura temporal, conforme lo establece la ordenanza municipal invocada.



Que, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que a la fecha la administrada ha **cumplido con pagar a sanción pecuniaria** conforme se verifica del voucher de pago que obra en el expediente administrativo, generándose la extinción de la sanción pecuniaria conforme lo prevé el artículo 10° literal a) del RAISA, actuar de la administrada que demuestra la intención de cumplir con las disposiciones que emana la comuna edil, en especial las reguladas en el RAISA, efectuando el pago inmediato de la sanción pecuniaria a través del Comprobante de Pago - PIA N° 58-031-000006119, GPET 66, de fecha 03.09.2020, por la suma de S/ 215.00 soles; quedando pendiente la sanción complementaria impuesta en función a la gravedad de la infracción y otros factores considerados por la Gerencia.

Que, al respecto, a través de la apelada se ha disminuido la clausura temporal de 30 días a 20 días calendarios, siendo este hecho el objeto del recurso de apelación; si bien la Gerencia de Primera Instancia al imponer la sanción complementaria ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción, también lo es que esta debe imponerse en forma gradual, en proporción a la infracción y teniendo en cuenta los antecedentes del administrado; en ese contexto, tenemos que la infracción deriva de un acto leve, es un comercial de giro convencional, más no especial (peñas discotecas, bares, etc), en los actuados no obra antecedentes de infracciones impuestas a la administrada; por lo tanto en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concorde con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548MPH/CM, valorando la voluntad de la administrada en dar cumplimiento y someterse a las normas municipales vigentes, resulta procedente consensuar el pago de la multa efectuada con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción complementaria, ello en aplicación -como se ha dicho- del principio de razonabilidad que es sinónimo de proporcionalidad, así también en aplicación del numeral 4.2) del artículo 4° del RAISA que establece la razonabilidad de la imposición de sanciones que debe ser proporcional y observando los criterios establecidos por Ley.



Que, asimismo, debemos tener en cuenta la crisis económica que atraviesa el país por la declaración de emergencia sanitaria a consecuencia de la Pandemia del COVID 19, disponer la clausura del establecimiento comercial conducido por la administrada -en estas circunstancias- pese al cumplimiento oportuno del pago de la sanción pecuniaria (multa del 10% de la UIT) implicaría una desatención del Estado al público usuario frente la grave crisis que estamos pasando; si bien la administrada está incurso en infracción razón por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006119 por "exhibir y/o vender



productos en la vía pública, no obstante conforme se ha detallado resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en someterse a la potestad sancionadora de la Entidad y cumplir con el pago de la multa impuesta pese a la crisis económica generada por la pandemia del COVID 19; correspondiendo amparar la petición impugnatoria por única vez exhortándose a la administrada a no incurrir en igual o similar infracción de lo contrario sería sujeto de sanciones más graves, conforme a lo establecido en el RAISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, finalmente, como órgano de línea recomendamos a las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador que no apliquen en forma mecánica las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548 MPH/CM, vale decir, no debe ejercerse la potestad sancionadora a raja tabla esto al confirmar la clausura temporal de un establecimiento comercial sin tener en cuenta uno de los principios más aplicados para ejercer tal potestad, esto es, el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido la actuación de la administración exige un uso jurídico proporcionado del poder, afín de satisfacer los intereses generales con menos e indispensable restricciones de las libertades, lo que implicaría que al momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien lo hubiese cometido, es decir que no se trate solo de contemplar los hechos en abstracto, sino evaluar las circunstancias de cada caso en especial, tanto más si el Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas - RAISA, establece en su artículo 4° numeral 4.2) la razonabilidad en la imposición de la sanción a fin de que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso, conforme se ha venido recomendando a las Gerencias de primera instancia.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por la administrada GRIMALDINA OBREGON SARMIENTO contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3043-2020-MPH/GPEyT; en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la misma y **DISPONGASE** el levantamiento de la Clausura Temporal impuesta por 20 días calendarios al establecimiento comercial "Bazar Florería" ubicado en el jr. Cajamarca N° 171 – Huancayo; por razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: **EXHORTAR** a la administrada el cumplimiento de las disposiciones legales municipales, a fin de no incurrir en infracción igual o similar, caso contrario será sujeto de sanciones más drásticas.

ARTICULO TERCERO: **DECLARESE** por agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Carlos Cantorin Camayo
G^{te} Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

GERENTE MUNICIPAL

